

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2013-00675-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo previsto en el artículo 373 del C.G.P., así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de lo previsto en el artículo 373 del C.G.P, SEÑALAR el día veintidós (22) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20-35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2014-00062-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que el perito allegó la información solicitada por el Despacho y en virtud de lo previsto en los artículos 373 y 375 del C.G.P., así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de lo previsto en los artículos 373 y 375 del C.G.P., SEÑALAR el día diecinueve (19) de Junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizarán de manera virtual, y se dictará sentencia, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20-35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2018-00081-00

Una vez revisado el expediente de las presentes diligencias en el apartado 16 del cuaderno 1, la parte demandante allega memorial con solicitud de cesión del crédito, entre las partes **REFINANCIA S.A.S.** (cedente) y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** (cesionario), no obstante, el demandante en las presentes diligencia es el **BANCO DE OCCIDENTE**, toda vez que, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, se resolvió que previo a resolver sobre la cesión de los créditos obrante a apartado 14 pdf C1 se debía allegar poder que reúna las exigencias del artículo 75 del C.G.P., requerimiento que no fue atendido por la parte interesada.

De conformidad con lo anterior, estarse a lo dispuesto ha resuelto en auto de fecha 6 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2018-00648-00

Obra en el apartado 19 pdf del C1 memorial de la parte demandante con sustitución de poder y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se ACEPTA la sustitución de poder y se reconoce personería a la abogada NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ, como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado y en atención a la petición de cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso; este Despacho, procederá a reconocer y tener como nuevo demandante a la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **INMOFIANZA S.A.S** de acuerdo con la cesión allegada al plenario, obrante a aparte pdf 20 del cuaderno C1. Seguido a ello, se reconocerá personería a la togada NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ conforme a la ratificación del poder para que continúe con la vocería judicial dentro del presente trámite, esta instancia le reconocerá personería para actuar en nombre del nuevo acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTA la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.716.867 y con tarjeta profesional No. 280.200 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para el poder conferido. (Apartado 19 pdf C1)

SEGUNDO: RECONOCER y TENER como demandante a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular la entidad cedente referida, de acuerdo con el memorial obrante a aparte pdf 20 del cuaderno C1.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ** para actuar como apoderada judicial del cesionario **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** conforme lo manifestado en el escrito de cesión y con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –AC1
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00833-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, coadyuvada por el extremo pasivo, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen títulos judiciales pendientes de pago, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. LUIS ALFREDO PLATA ESCUDERO apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por Dr. RAUL BARON ARENAS, y en contra de **VICTOR HUGO CELY NIÑO** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase
Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 680014003-023-2019-00093-00

Una vez revisado el expediente de las presentes diligencias en el apartado 10 del expediente digital, la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BUCARAMANGA, allega Despacho Comisorio.

De conformidad con lo anterior se **ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio allegado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA – ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, mediante el cual informa la devolución del Despacho Comisario, teniendo en cuenta que no se hizo presente la parte interesada para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-50627 de propiedad del demandado ANGEL LEONARDO ROJAS.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR AL EXPEDIENTE la devolución del despacho comisorio de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-50627** proveniente del INSPECCIÓN DE POLICÍA – ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2019-00361-00

En atención a la petición de cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso; este Despacho, procederá a reconocer y tener como nuevo demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **REFINANCIAS S.A.S.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario, obrante a aparte pdf 14 del cuaderno C1. Seguido a ello, se reconocerá personería al togado conforme al poder otorgado por el cesionario.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y TENER como demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular la entidad cedente referida, de acuerdo con el memorial obrante a aparte pdf 14 del cuaderno C1.

SEGUNDO: RECONOCE personería al DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con CC. 68.197.806 y T.P.256.305 del C.S.J, como apoderado de REFINANCIAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, coadyuvada por la abogada del extremo pasivo y en la fecha allegan acuerdo transaccional con solicitud de suspensión del proceso y entrega de títulos judiciales, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario existe la suma de \$6.496.000 por descuentos realizados a MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso requerir a las partes para que aclaren al despacho los términos, figura jurídica y memorial a estudiar, para tener claridad si solicitan la terminación del proceso al tenor del artículo 461 del C. G. del P., o solicitan la terminación del proceso por efectos de la transacción, si en cambio solicitan la suspensión del proceso hasta el mes de junio de 2024 y por ultimo si existe solicitud expresa de la demandada MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO de entregas de dinero a la parte actora, para lo cual se concede el termino de cinco días, (05) días.

Por último, si autorizan entrega de depósito judicial, deberá indicar si desea abono a cuenta para lo cual deberá allegar el certificado (no superior a un mes (30 días calendario) de la entidad bancaria, el cual indique número de cuenta y tipo de cuenta: ahorros o débito, a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta, como lo indica la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5.

RECONOCE personería jurídica a la Dra. DIANA CARREÑO LOPEZ identificada con la cedula 60.382.311 con TP. No. 335.363 del CSJ, como apoderada del extremo pasivo conforme el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2021-00066-00

En atención a la petición de cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso; este Despacho, procederá a reconocer y tener como nuevo demandante a la sociedad **NOVARTEC SAS** para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario, obrante a aparte pdf 11 del cuaderno C1. Seguido a ello, se reconocerá personería al togado conforme al poder otorgado por el cesionario.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y TENER como demandante a **NOVARTEC SAS** para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular la entidad cedente referida, de acuerdo con el memorial obrante a aparte pdf 11 del cuaderno C1.

SEGUNDO: RECONOCE personería a la togada **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO** en calidad de apoderada judicial del cesionario, según otorgamiento mediante poder general escritura pública No. 0555 de fecha 28 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, coadyuvada por la abogada del extremo pasivo, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen títulos judiciales pendientes de pago, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. OLGA LUCIA ROA GARCIA apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de **MARY ALEXANDRA BAEZ BASTOS** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése
Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00416-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando por la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen títulos judiciales pendientes de pago, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. KAREN JULIETH PARRA GOMEZ apoderada del demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por ARLEN SIU OSPINO PEREZ, y en contra de **OFELIA REYES DE OREJARENA, SANDRA ZUGEY OREJARENA REYES y MARIA ALEJANDRA VEGA OREJARENA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése
Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00435-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, coadyuvada por la abogada del extremo pasivo, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen títulos judiciales pendientes de pago, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, y en contra de **ALIRIA TRUJILLO SERRANO** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése
Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO PRENDARIO RADICADO No. 680014003-023-2022-00016-00

Con respecto a la notificación obrante a apartado 10 pdf del expediente digital, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, pues si bien es cierto que, el apoderado judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado, se advierte que; una vez reexaminado el expediente ***“no se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la demandada”*** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), tal como lo estipula el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte interesada para que; allegue las respectivas evidencias que den cuenta de la obtención del mismo, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuidando que el citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita, **se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

Ahora bien, advierte el Despacho que en auto de fecha 08 de febrero de 2022 se reconoció personería a la abogada **DEISY LORENA PUIN BAREÑO**, que con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **ADRIANA VASQUEZ DIAZ**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue las respectivas evidencias que den cuenta de la obtención del correo electrónico del demandado, so pena de desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **DEISY LOREMA PUIN BAREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.640.990 y portadora de la tarjeta profesional No. 237.066 del C.S. de la J.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA VÁSQUEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.812 y portadora de la tarjeta



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

profesional No 158.575 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00024-00

Una vez revisado el expediente de las presentes diligencias en el apartado 16 del cuaderno 1, la parte demandada allega memorial informando que consultado la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se evidencia que el demandado CARLOS MIGUEL JAIMES CHAPARRO, falleció, según anotación registrada en la página en mención.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, este Despacho considera necesario OFICIAR a la REGISTRADURÍA DE NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva aportar, a costa de la parte demandante, el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del demandado CARLOS MIGUEL JAIMES CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.150.185; lo anterior, con el fin de determinar si se produjo el deceso de la demandada y la fecha del mismo, para así aplicar lo dispuesto en el artículo 68 del C. G.P. el cual corresponde a la sucesión procesal de la parte demandada.

Que, en cumplimiento de lo anterior, y a efecto de definir lo pertinente en punto de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P., como primera medida, se dispondrá REQUERIR al apoderado del extremo actor, para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, una vez le sea entregado, allegue copia del mencionado registro civil de defunción, en el entendido que es este y no otro el documento idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona.

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio, que deberá ser diligenciado, que deberá ser diligenciado por la parte interesada, así mismo, se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva aportar, a costa de la parte interesada, el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del demandado CARLOS MIGUEL JAIMES CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.150.185

Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, adose al plenario el documento a que alude el numeral anterior, con miras a definir lo pertinente respecto de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C. G. de P.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Lo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente dicha actuación, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003-023-2022-00050-00

Con respecto a la solicitud de suspensión presentada por el apoderado de la demandante, obrante a apartado 08 pdf del expediente digital, previo a decidir sobre la suspensión se **REQUIERE** al togado de la parte actora por el término de CINCO (5) días, para que allegue la certificación de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, lo anterior para determinar lo correspondiente de conformidad al inciso 1 del artículo 545 y artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL-SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICADO No. 680014003-023-2022-00112-00

En atención a la solicitud que antecede, téngase a DIANA LUCERO ROBLES VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.748.450 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 412.248 del C.S.J como dependiente judicial del Dr. WILSON DAVID OTERO URIBE, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DE MINIMA CUANTIA -DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL RADICADO No. 680014003-023-2022-00116-00

Obra en el apartado 33 pdf del expediente digital memorial de la parte demandante con sustitución de poder y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se ACEPTA la sustitución de poder y se reconoce personería a la abogada **RAQUEL ROJAS PIMIENTO**, como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, obra en el apartado 34, respuesta de la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en los siguientes términos:

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024

Señores
JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD INFORMACIÓN CARLOS ANDRES GOMEZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.015.396.930 PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Reciban un cordial saludo.

Referente a la solicitud de informar por medio de la cual su despacho requiere información frente a la dirección de ubicación física y electrónica del señor CARLOS ANDRES GOMEZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.396.930 a fin de lograr su notificación, según lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

CARLOS ANDRES GOMEZ MEDINA:
Dirección: CL 76 99 A 44
Barrio: VILLAS DEL MADRIGAL - Localidad ENGATIVA
Celular: 3155665035 - 3147246743
Correo electrónico: ANDRESGOMEZ8629@OUTLOOK.COM

Esperamos de esta forma dar respuesta a la solicitud formulada por su dependencia, haciendo especial énfasis en el compromiso que le asiste a esta EPS de propender por la oportuna respuesta a los requerimientos remitidos por los diferentes entes de control.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico:
gestionjuridica@compensarsalud.com

Despachamento

Así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante la respuesta antes referida.

En consideración a lo anterior, este Despacho procede a **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **tercero** de la providencia fechada **04 de abril de 2022**, esto es, notificar a la parte ejecutada, en referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo resuelto por el presente Despacho en auto del 14 de junio de 2023, esto es, *“REQUERIR a la parte demandante, para que le dé trámite al OFICIO No. 318-MV, fechado 07 de junio de 2023, y proceda a la cancelación de la cautela de inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 272-47470; así mismo, deberá allegar las evidencias del caso”*

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTA la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería a la abogada **RAQUEL ROJAS PIMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.745.054 y con tarjeta profesional No. 307.158 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para el poder conferido. (Apartado 33 pdf C01)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, obrante a apartado 34 pdf C01.

TERCERO: se **REQUIERE** a la parte demandante para que inicie el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico y/o aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar, advirtiendo que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

CUARTO: Adicionalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo resuelto por el presente Despacho en auto del 14 de junio de 2023, advirtiendo que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 680014003-023-2022-00117-00

Una vez revisado el expediente de las presentes diligencias en el apartado 10 del expediente digital, la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, allega Despacho Comisorio.

De conformidad con lo anterior se **ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio mediante el cual la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** llevó a cabo la diligencia de restitución/entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-120376** para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes a la notificación de este auto, de ser el caso las partes aleguen lo pertinente, de conformidad con el **artículo 40** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio de la diligencia de la restitución/entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-120376**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1

RADICADO No. 680014003-023-2022-00187-00

Obra en el apartado 12 pdf del cuaderno 2, solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia allegada por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado procede a TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **EDWARD BUSTOS CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.621.090**, decretado y solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA mediante el **OFICIO No. 499** del 11 de ABRIL de 2023, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 682764003002-2022-00326-00** cuyo demandante es SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP¹, toda vez que se constata que la última actuación data del 6 de SEPTIEMBRE de 2022, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Finalmente, como el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de EDWARD BUSTOS CRISTANCHO se halla embargado por cuenta del proceso radicado bajo el número **682764003002-2022-00326-00** que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, razón por la cual se ordenará DEJAR A DISPOSICIÓN las medidas cautelares aquí decretadas y debidamente practicadas, infórmesele a ese Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **EDWARD BUSTOS CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.621.090**, decretado y solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA mediante el **OFICIO No. 499** del 11 de ABRIL de 2023, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 682764003002-2022-00326-00** cuyo demandante es SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado **EDWARD BUSTOS CRISTANCHO** se halla embargado dentro

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA con radicado **682764003002-2022-00326-00**, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención, en consecuencia, sírvase **DEJAR A DISPOSICIÓN**, las medidas en favor del proceso relacionado, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante **OFICIO No. 499** del 11 de ABRIL de 2023. *De existir embargo de remanentes procedente de cualquier jurisdicción póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2022-00195-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, sería el caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que, obra en expediente a apartado pdf 09 en C1 las constancias de la notificación electrónica de la demandada ELSA NUÑEZ DE MORALES, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte lo siguiente:

1. No se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionadas en ella, así como tampoco la copia cotejada de cada uno de los documentos enviados como anexos por la empresa del servicio postal de la demandada ELSA NUÑEZ DE MORALES, siendo estos requisitos determinados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la notificación electrónica.
2. Se advierte que; una vez reexaminado el expediente “**no se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la demandada**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), tal como lo estipula el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), pues el correo si fue reportado por la parte actora pero no de adjunto prueba o evidencia de su obtención.
3. No se logra evidenciar el resultado de la notificación en consideración a que los documentos aportados son ilegibles.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico **y/o ALLEGUE** las pruebas o evidencias con respecto a la obtención del correo electrónico del demandado al cual fue notificado, aportando todos los documentos o soportes a que haya lugar, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022 -00201-00



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el plenario, se advierte que el término de suspensión del proceso, el cual fue decretado en auto de fecha 14 de marzo de 2023, feneció desde el pasado 9 de octubre de 2023. Luego entonces, cumplido como lo está el término de suspensión, el Despacho dispone REANUDAR las presentes diligencias.

Por otra parte, y atendiendo a el escrito allegado por la parte demandante, se REQUIERIRA para que manifieste si actualmente se llegó a algún acuerdo en la presente litis. Para lo anterior se le otorga un término de 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia con efectos contados a partir del 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si actualmente se llegó a algún acuerdo en la presente litis. Para lo anterior se le otorga un término de 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

TERCERO. Cumplido el término otorgado en el inciso numeral anterior de la parte resolutive de esta providencia, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para adoptar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firma manuscrita en tinta negra de Ana María Cañón Cruz.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ